



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 19 de Enero de 2024

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.



ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS



AYUNTAMIENTOS



Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 474. SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 4-5

DECRETO NÚM. 491. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 6-8

REGLAMENTO DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 9-70



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

▪ COLEGIO EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (CONALEP).

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. RESUMEN DE CONVOCATORIA MÚLTIPLE DE LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES PRESENCIALES..... 71-72

▪ RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN.

RESUMEN DE CONVOCATORIA MÚLTIPLE DE LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES PRESENCIALES..... 73-76



ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

▪ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN.

ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FECHAS DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PARA EL AÑO 2024, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE DICHO ÓRGANO. 77-81



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 119, 124, 125 fracción IX y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 17, 18, Apartado A, fracciones I, III, V y VI, Apartado C, fracciones I, II y III, IV, 22, 24, 26, 27, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Cuarto Transitorio y demás relativos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 07 de diciembre de 2013, mediante Decreto Número 097, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, mediante la cual se reconocen y garantizan los derechos de las Víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, especialmente los derechos a la asistencia, atención, protección, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

SEGUNDO. Que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es la instancia responsable de la ejecución de los instrumentos, políticas, servicios y acciones estatales en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las Víctimas, estando a cargo del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas, la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal, así como la colaboración, coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

TERCERO. Que en fecha 26 de enero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 079 mediante el cual, se reformaron diversos artículos y se adiciona una sección a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, con el objetivo de armonizar los diversos cambios legislativos en la materia a nivel nacional e internacional, puntualizando definiciones, conceptos y precisiones con el propósito de garantizar a las Víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos el acceso a la justicia, verdad y a

1





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

una adecuada reparación integral de los daños sufridos, adecuaciones que repercuten de manera directa en la forma de organización y estructura de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

CUARTO. Que con el propósito de garantizar a las Víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos el acceso a la justicia, verdad y a una adecuada reparación integral de los daños sufridos, se ha elaborado el presente Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, con el objeto de determinar la estructura orgánica, las obligaciones y el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y del Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas; así como establecer las disposiciones necesarias para el debido funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y las normas de operación del Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

- I. Regular las disposiciones y los principios generales establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León,
- II. Instrumentar las bases de coordinación a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y Administración Pública de los Municipios, para la atención, asistencia y protección a las Víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.
- III. Establecer las disposiciones generales para el debido funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. Establecer las disposiciones necesarias para el funcionamiento y operación del Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas.
- V. Determinar la estructura orgánica y funcional de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y sus unidades administrativas.
- VI. Establecer las bases conforme a las cuales se prestará el servicio de Asesoría Jurídica a las Víctimas.
- VII. Precisar el procedimiento para los casos de conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las Víctimas y del recurso de reconsideración como medio de defensa de los derechos de las Víctimas.
- VIII. Establecer los criterios de comprobación y reembolso de los gastos que se hayan generado con motivo del otorgamiento de medidas que requiera la víctima para superar las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

Artículo 2. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un Órgano Administrativo Desconcentrado, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, para realizar acciones de coordinación y colaboración entre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Nacional, así como también con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las Víctimas.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Asesor jurídico:** Profesionista con cédula o título profesional registrado ante la Secretaría de Educación Pública, legalmente facultado para ejercer la abogacía o brindar asesoría jurídica.
- II. **Comisión:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- III. **Comité:** El Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. **Comité Interdisciplinario Evaluador:** La Unidad Administrativa de la Comisión, encargada de llevar a cabo el análisis, integración, valoración de información y documentación necesaria para emitir proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo, de reparación integral y en su caso compensación, medidas de ayuda inmediata o cualquier otro contemplado en la legislación y que responda a la Naturaleza del Comité Interdisciplinario Evaluador.
- V. **Emergencia Médica:** Todo problema médico-quirúrgico, psicológico o psiquiátrico que presenta una persona como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a sus derechos humanos, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
- VI. **Titular de la Comisión:** La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- VII. **Fondo:** El Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.
- VIII. **Formato:** Formato único de declaración y de incorporación al Registro, en el que se narran los hechos que exprese la Víctima ante la autoridad competente.
- IX. **FUR:** Formato de inscripción al padrón único de representantes, mediante el cual se tramita la autorización, cambio o revocación de representantes de las Víctimas ante la Comisión.
- X. **Ley:** Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.
- XI. **Programa:** El Programa Anual de Atención a Víctimas previsto en el artículo 77 de la Ley.
- XII. **Registro:** El Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León.
- XIII. **Registro Estatal de Orfandad:** El Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, Víctimas indirectas de la comisión de un delito contra alguno o ambos de sus progenitores.
- XIV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.
- XV. **Reglamento del Fondo:** Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XVI. **Riesgo Inminente:** Aquella situación de hecho o de derecho que, en caso de materializarse, resulte una grave afectación de imposible o difícil reparación a los derechos humanos de determinada Víctima directa o indirecta.
- XVII. **Secretaría Técnica del Sistema Estatal:** La Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Atención a Víctimas a cargo de la persona Titular de la Comisión.
- XVIII. **Secretaría Técnica del Comité:** La Secretaría Técnica del Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas.
- XIX. **Unidades:** Unidades Administrativas que integran la Comisión.

Artículo 4. Para efectos del artículo 4, fracción XXIX de la Ley, serán considerados como familiares de la Víctima directa que tienen una relación inmediata con ella:

- I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado.
- II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado.
- III. La o el cónyuge.
- IV. La concubina, concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos a algún régimen jurídico afín o equivalente, en términos de la legislación aplicable.
- V. La persona que dependa económicamente de la víctima previo a la comisión del delito o violación de derechos humanos, en cuyo caso se deberá acreditar ante la Comisión.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento serán diseñados, aplicados y evaluados de conformidad con los principios establecidos en la Ley, con perspectiva de género y un enfoque especializado y diferenciado que permita garantizar los derechos humanos de las Víctimas.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Sección I De la atención, asistencia y protección a las víctimas

Artículo 6. Toda persona que haya sido Víctima del delito, de violación a sus derechos humanos o ambas, podrá recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades recibirán la declaración de la Víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, cumplirán los deberes que establece el artículo 11 de la misma.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el párrafo anterior deberán llenar el Formato y remitirlo sin dilación alguna a la Comisión, tomando en consideración las necesidades del caso.

Artículo 7. En caso de que la Víctima acuda directamente a la Comisión para solicitar atención, asistencia y protección, según el caso, será atendida por un equipo interdisciplinario de la Dirección de Atención y Gestión, el cual procederá del modo siguiente:

- I. Realizará una primera entrevista a la Víctima y harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normatividad vigente.
- II. Completará el Formato en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad y lo remitirá al Comité Interdisciplinario Evaluador.
- III. Realizará la canalización que corresponda a las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la existencia de una Emergencia Médica.
- IV. Realizará las gestiones necesarias ante la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal, para que por conducto del Asesor Jurídico designado, sean solicitadas las medidas

6





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

cautelares o de protección procedentes a las autoridades correspondientes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la Víctima se encuentren en riesgo inminente.

- V. Valorará, entre otros aspectos, la existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, conforme los protocolos que emita la propia Comisión.
- VI. Realizará la canalización procedente ante las instancias correspondientes, de acuerdo con las Medidas de Atención, Asistencia y Protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la Víctima.
- VII. El Comité Interdisciplinario Evaluador realizará el análisis de la información, contenida en el expediente de la Víctima, para su ingreso al registro y, en su caso, propondrá lo conducente para el acceso al Fondo, emitiendo los dictámenes correspondientes y realizará las acciones en el ámbito de su competencia, conforme al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Se valorará las necesidades especiales y características inherentes a la pertenencia de un grupo en condiciones de vulnerabilidad particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de migración, personas indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Sección II
De la coordinación y colaboración entre las autoridades

Artículo 8. Todas las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estatal de Víctimas, serán responsables de colaborar con la Comisión, dentro del marco de sus atribuciones, para la prestación de los servicios de atención a las Víctimas, incluyendo lo previsto en el artículo 72 de la Ley.

7





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

De manera especial y conforme al principio de participación conjunta, con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y sector privado, se podrán establecer mecanismos para instalar un Consejo Consultivo Ciudadano, mediante el cual se pueda obtener la asesoría, opinión y proposición, sobre programas, proyectos, protocolos e instrumentos de interés en materia de atención a Víctimas, así como en lo relacionado al artículo 10 del presente Reglamento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, respectivamente.

Artículo 9. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Educación, gestionará para las Víctimas y sus dependientes económicos, becas en instituciones educativas para cursar la educación básica, media superior y superior, para lo cual podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas.

Así mismo, la Comisión podrá suscribir Convenios con la Secretaría de Igualdad e Inclusión para el diseño e implementación de programas de política social encaminados a garantizar los derechos sociales de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las Secretarías y la Comisión, lo llevarán a cabo en la medida de sus posibilidades, de manera transparente, oportuna, homogénea y con calidad.

Artículo 10. La Comisión por conducto de sus Unidades, podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y Administración Pública de los Municipios y Organismos Públicos Autónomos, la información que considere necesaria para la integración del Registro, programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, asistencia y protección a las Víctimas, cuidando el tratamiento de la información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Para efectos del intercambio de información, la Comisión, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, podrá celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos Municipales de la Entidad, así como con instituciones de los sectores social y privado, estando siempre sujetos a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás ordenamientos aplicables.

Sección III Del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León

Artículo 11. La Comisión recibirá de los integrantes del Sistema Estatal, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las propuestas que en su caso presenten para la elaboración del Programa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los ordenamientos aplicables.

Asimismo, deberá propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil representadas en el Sistema Estatal, a fin de tomar en consideración sus propuestas.

Artículo 12. La Comisión presentará el Programa ante el Sistema Estatal a más tardar el día 31 del mes de octubre de cada año y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo efectos a partir del 1o. de enero del año inmediato siguiente al de su publicación, y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, o hasta en tanto no entre en vigor el programa que debiera sucederle.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Sección I

Disposiciones Generales del Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 13. La integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14. El Sistema Estatal se reunirá en pleno en forma ordinaria en términos del artículo 66 de la Ley; y de conformidad con el artículo 63 de la mencionada Ley y podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas y de colectivos o grupos de Víctimas, nacionales o extranjeras, así como también a especialistas en temas específicos con el objeto de que aporten elementos, datos y experiencias cuando lo estimen conveniente para la atención de los asuntos a tratar.

Artículo 15. Para realizar la invitación a las sesiones del pleno del Sistema Estatal, en forma ordinaria, o en grupos de trabajo, la Comisión deberá valorar la experiencia laboral, académica o conocimientos especializados de los representantes de las instituciones, organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de Víctimas o demás instituciones nacionales o extranjeras.

La Presidencia del Sistema Estatal realizará las invitaciones a que se refiere el párrafo anterior a petición de cualquier integrante del Sistema Estatal, siempre que la misma sea presentada al menos con treinta días naturales antes de la sesión respectiva.

Artículo 16. Cualquier integrante del Sistema Estatal podrá proponer la creación de grupos de trabajo, por tiempo definido, para la atención de temas específicos, su análisis, consulta y gestión. Las propuestas serán presentadas ante el Sistema Estatal, junto con la justificación correspondiente y serán votadas para determinar o no su aprobación.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

La integración, organización y funcionamiento de los grupos de trabajo, así como la designación de sus integrantes se determinará en los acuerdos que adopte el pleno del Sistema Estatal. El Presidente del Sistema Estatal no formará parte de los grupos de trabajo. La coordinación de estos grupos quedará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

Sección II De la Secretaría Técnica

Artículo 17. El Sistema Estatal contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona Titular de la Comisión y ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Integrar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del pleno del Sistema Estatal y formular las convocatorias respectivas.
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal.
- III. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones.
- IV. Requerir la información necesaria a las Unidades para la integración de los informes correspondientes a su cargo.
- V. Elaborar las actas correspondientes, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Sistema Estatal, a través de las Unidades a su cargo.
- VI. Hacer entrega de las propuestas presentadas por instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de Víctimas, que deban ser del conocimiento del Sistema Estatal
- VII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.
- VIII. Las demás que el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran y las que le encomiende el Sistema Estatal.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 18. La Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno.

La Comisión, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano operativo del Sistema Estatal.
- II. Realizar labores que garanticen la representación y participación directa de las Víctimas y de organizaciones de la sociedad civil en el Sistema Estatal, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia.
- III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.
- IV. Realizar las acciones necesarias para que las Víctimas del delito del fuero común o de violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos, accedan a la atención, asistencia y protección en términos de la Ley.
- V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. La Comisión tiene su domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, sin perjuicio de que establezca Centros de Atención a Víctimas en otros municipios del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno emitir la convocatoria pública a que se refiere el artículo 73 de la Ley, la cual deberá ser publicada en el Periódico

12





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Oficial del Estado y establecerá las bases para que sean propuestos los candidatos a ocupar la titularidad de la Comisión. La convocatoria se emitirá a más tardar noventa días naturales previos a la fecha de vencimiento de los efectos del nombramiento de la persona Titular de la Comisión.

Sección II De la Persona Titular de la Comisión

Artículo 21. A la persona Titular de la Comisión le corresponde la representación legal de la Comisión, así como dirigir la ejecución de las atribuciones de las Unidades que la integran. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar la propuesta de anteproyecto de presupuesto anual, con descripciones de puesto y funciones ante la Secretaría General de Gobierno, para los efectos conducentes.
- II. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.
- III. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión, para mejorar la gestión de la misma.
- IV. Presentar al Sistema Estatal el informe anual a que se refiere la fracción XII del artículo 75 de la Ley.
- V. Ejecutar los acuerdos que dicte el pleno del Sistema Estatal, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VI. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Comisión de conformidad con lo señalado en la Ley.
- VII. Conducir la vinculación y coordinación de la Comisión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionales autónomos y autoridades competentes de los municipios.
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno para establecer vínculos con los organismos internacionales e instituciones extranjeras en materias afines al ámbito

13





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de competencia de la Comisión, así como autoridades de otros países, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- IX. Proponer al Sistema Estatal las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio a que se refiere el artículo 75, fracción IV de la Ley.
- X. Analizar y generar las propuestas de programas emergentes previstos en el artículo 75, fracción XXI de la Ley.
- XI. Implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad, así como reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de Víctimas, e informar de ello al Sistema Estatal o a la persona Titular de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, según el caso.
- XII. Resolver lo relativo a los recursos de reconsideración en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normas aplicables.
- XIII. Gestionar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos para el Fondo.
- XIV. Asignar libremente a las personas servidoras públicas que participarán como enlaces internos ante las diversas actividades administrativas que sean requeridas para el debido funcionamiento de la Comisión, considerando las asignaciones en mención dentro de sus funciones.
- XV. Presentar al pleno del Sistema Estatal, en representación del Comité, el informe que refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley, describiendo la aplicación de los recursos del Fondo.
- XVI. Designar a las personas Titulares de las Unidades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento y supervisar sus funciones.
- XVII. Supervisar el diseño e implementación del programa de capacitación a través de las Unidades.
- XVIII. Delegar sus facultades de representación legal y ejecución, mediante acuerdo y cuando la Ley así lo permita en las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Comisión, para el mejor despacho de los asuntos.
- XIX. Las demás que le confieran el Reglamento y demás legislación aplicable.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección III
De las Unidades Administrativas de la Comisión

Artículo 22. La Comisión contará con las siguientes Unidades:

- I. Secretaría Ejecutiva.
- II. Dirección de Asuntos Jurídicos y Vinculación.
- III. Dirección de Asesoría Jurídica Estatal.
- IV. Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.
- V. Dirección de Atención y Gestión.
- VI. Comité Interdisciplinario Evaluador.

La Comisión contará con las áreas de funcionamiento y personal administrativo, técnico y operativo necesario, como Coordinaciones, Jefaturas de Departamento, asistentes administrativos y demás auxiliares que se requieran para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme a la Ley, el presente Reglamento, los manuales de organización, de acuerdo con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23. Las Unidades adscritas a la Comisión tendrán las siguientes atribuciones comunes:

- I. Dirigir, organizar, evaluar y controlar los servicios que la Unidad correspondiente preste a las Víctimas.
- II. Supervisar, evaluar y capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de que se trate, a fin de adoptar las decisiones conducentes para mejorar los servicios brindados.
- III. Participar, organizar, asignar y supervisar las labores profesionales, asistenciales, y administrativas del personal adscrito a la Unidad de que se trate.
- IV. Conocer de las quejas que se presenten contra el personal adscrito a su Unidad y, en su caso, dar vista a la autoridad competente.

15





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas y de cada una de las obligaciones impuestas al personal de su Unidad.
- VI. Proponer a la persona Titular de la Comisión las acciones que se estimen convenientes, así como la celebración de convenios de coordinación con todos aquellos entes que puedan coadyuvar en las actividades de la Unidad, en beneficio de las Víctimas.
- VII. Promover y fortalecer las relaciones de la Unidad con las autoridades municipales y con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar con el cumplimiento de sus atribuciones.
- VIII. Participar en el desarrollo de políticas y modelos de atención a grupos de Víctimas específicos que garanticen una asistencia y asesoría oportuna, completa, informada, integral, con perspectiva de género, especializada y diferenciada; con anuencia de la persona Titular de la Comisión.
- IX. Analizar y revisar los instrumentos normativos y de atención en materia de Víctimas, a fin de realizar las gestiones necesarias para la modificación correspondiente cuando se adviertan disposiciones contrarias a los derechos de las Víctimas.
- X. Expedir circulares y avisos internos, así como las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el mejor funcionamiento de la Unidad correspondiente, en las materias competencia de la Comisión, informando de ello a la persona Titular de la Comisión.
- XI. Coordinar las actividades encomendadas por la persona Titular de la Comisión.
- XII. Ejecutar los acuerdos del Sistema Estatal que se relacionen con su área de competencia, previa instrucción de la persona Titular de la Comisión.
- XIII. Realizar labores de coordinación y compartir información con las demás Unidades.
- XIV. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de la Unidad de que se trate y presentarla al área de la Comisión que corresponda.
- XV. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva es la Unidad encargada de organizar, coordinar, ejecutar y llevar el seguimiento de la agenda de actividades y compromisos de la persona Titular de la Comisión, además, esta Unidad contará con las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y analizar la correspondencia recibida de forma directa y turnada hacia la persona Titular de la Comisión.
- II. Organizar, turnar y dar seguimiento al trámite de la correspondencia, así como a los asuntos competentes de la Secretaría Ejecutiva.
- III. Proponer y ejecutar instrumentos para difundir las actividades de la Comisión entre la ciudadanía.
- IV. Promover la elaboración y difusión de materiales de divulgación en materia de ayuda, asistencia, protección, acceso a la justicia y reparación integral para las Víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos, en coordinación con las demás Unidades que conforman la Comisión y atendiendo las directrices que al efecto determine la Unidad de Enlace de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno.
- V. Determinar la información que cada una de las Unidades deberá de remitir para la elaboración del informe anual.
- VI. Apoyar a la persona Titular de la Comisión a ejercer sus atribuciones y funciones como titular Secretaría Técnica del Sistema Estatal.
- VII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 25. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Vinculación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación, comunicación, vinculación interinstitucional y seguimiento correspondiente con las instituciones públicas, centros de atención a Víctimas del delito, de violaciones a derechos humanos y autoridades del orden





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

federal, estatal y municipal, para que brinden, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las obligaciones que establece la Ley, la atención, asistencia y protección a las Víctimas.

- II. Fungir como enlace institucional entre las Unidades y otras autoridades municipales, estatales y federales.
- III. Propiciar, promover y, en su caso, coordinar la participación conjunta de autoridades responsables de la aplicación de la Ley, con la sociedad civil, el sector privado y colectivos de Víctimas, con el objeto de contribuir a superar los riesgos de revictimización y victimización secundaria.
- IV. Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que deba suscribir la Comisión, así como dictaminar y llevar el registro de los mismos.
- V. Emitir opinión jurídica sobre los asuntos específicos que le sean encomendados por la persona Titular de la Comisión.
- VI. Emitir opiniones técnico-jurídicas a las Unidades que conforman la Comisión, previa solicitud por escrito de las mismas.
- VII. Compilar y promover la difusión de normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Comisión.
- VIII. Analizar las actualizaciones del marco legal nacional e internacional, así como revisar y emitir opiniones jurídicas respecto a leyes, reglamentos y demás normatividad por instrucción de la persona Titular de la Comisión.
- IX. Analizar, elaborar y proponer a la persona Titular, la estrategia y defensa de los intereses de la Comisión en juicios y procedimientos legales en los que sea parte, que le sean encomendados.
- X. Fungir como enlace, así como solicitar y compilar la información de las Unidades para atender y dar respuesta, por parte de la Comisión, a las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental y coordinarse para tal efecto con la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- XI. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico de la situación que enfrentan las Víctimas en el Estado, como insumo de apoyo para el Sistema Estatal.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XII. Elaborar y presentar a consideración de la persona Titular de la Comisión, el proyecto del Programa, con el propósito de desarrollar estrategias locales, para lo cual se apoyará en el trabajo previo que de manera conjunta sea propuesto por los integrantes del Sistema Estatal y las Unidades.
- XIII. Generar proyectos estratégicos basados en buenas prácticas en materia victimológica, en coadyuvancia con las demás Unidades.
- XIV. Establecer mecanismos para la capacitación, promoción, impartición, formación, actualización y especialización, relacionados con el cumplimiento de su objeto, de funcionarios públicos de la Comisión, y adscritos a las instituciones, entidades, organismos y demás participantes de Sistema Estatal.
- XV. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 26. La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para Víctimas en asuntos del fuero estatal, así como las acciones con los operadores de justicia del Estado, primordialmente con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las Víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral.
- III. Dirigir, organizar, evaluar y controlar los servicios de la Dirección de la Asesoría Jurídica.
- IV. Brindar la asesoría jurídica de primer contacto en casos de urgencia cuando una posible Víctima la solicite a la Comisión.
- V. Brindar asesoría jurídica a las Víctimas en los términos que establece la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a través del personal a su cargo.
- VI. Supervisar la carga de trabajo entre las Coordinaciones y Jefaturas de la Unidad, así como la distribución de la carga de trabajo de las personas asesoras jurídicas.

19





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Coadyuvar en el trámite de los asuntos de la Comisión y en los que esta tenga interés jurídico, incluidos los procesos en todas sus instancias, cuando lo solicite la persona Titular de la Comisión.
- VIII. Considerar, en todas las actuaciones de los Asesores Jurídicos, el apoyo de traductores e intérpretes, cuando así lo solicite o requiera la Víctima.
- IX. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 27. La Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

- A. En materia administrativa, realizará las funciones de planeación, organización, dirección y control de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el desarrollo de las actividades al interior de la Comisión, en los términos siguientes:
 - I. Realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comisión.
 - II. Velar por el cumplimiento de la Ley, Reglamentos y demás disposiciones relacionadas con los recursos humanos, materiales y servicios; y vigilar que las Unidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que esta les confiera en esa materia.
 - III. Desarrollar procesos internos o sistemas para mejorar el desempeño de las actividades en cuestiones administrativas.
 - IV. Planear y programar en coordinación con las personas Titulares de las Unidades, la selección, contratación, capacitación del personal y llevar los registros del mismo; así como controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Planear las necesidades de recursos materiales y financieros que se requieran para el desarrollo de las actividades propias de la Comisión.
 - VI. Recabar y presentar la información para la elaboración de la proyección del gasto de la Comisión.
 - VII. Coordinar la administración de los recursos materiales asignados a la Comisión, implementando los procesos y medidas de control necesarias para hacer eficiente su ejercicio.
 - VIII. Vigilar el óptimo aprovechamiento de los recursos materiales y financieros asignados a la Comisión en el presupuesto de egresos.
 - IX. Asegurar que las instalaciones de la Comisión cuenten con todos los servicios públicos necesarios para su correcto uso y funcionamiento.
 - X. Custodiar y controlar el uso de vehículos y su respectivo combustible.
 - XI. Planear y coordinar el servicio de mantenimiento y reparación de los vehículos asignados a las Unidades.
 - XII. Implementar y administrar las tecnologías de información y comunicaciones de la Comisión.
 - XIII. Coordinar con las demás Unidades la propuesta de anteproyecto de presupuesto anual, con descripciones de puesto y funciones, para que pueda ser integrada al proyecto general que presentará la persona Titular de la Comisión.
- B. En materia de administración del Fondo, brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las Víctimas, cuando sea procedente de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables, en los términos siguientes:
- I. Coadyuvar con el Comité Interdisciplinario Evaluador a supervisar, vigilar, planear y dirigir las acciones necesarias para los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de medidas de ayuda, atención inmediata, compensaciones por violación a derechos humanos y/o compensaciones subsidiarias por delitos del orden común, que sean presentadas al Comité, de

21





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley aplicable y con ello se brinden los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las Víctimas.

- II. Ejecutar los acuerdos que hayan sido emitidos por el Comité con respecto de las solicitudes de medidas de ayuda o atención inmediata.
- III. Presentar al Comité el dictamen de reembolso de los gastos médicos a los que se refiere la Ley, para su rápida determinación de procedencia o negativa, tomando en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 17 del citado ordenamiento, con relación a las fracciones II, III y IV, en cuyo caso corresponde a las autoridades Estatales o Municipales realizar dicho reembolso de forma inmediata, para lo cual se podrá gestionar el mismo y vigilará su cumplimiento.
- IV. Llevar a cabo el adecuado seguimiento, investigación e integración de los expedientes, cuando se trate de solicitudes de medidas de ayuda o atención inmediata.
- V. Coadyuvar con el Comité a vigilar la administración de los recursos que anualmente se destinan para el Fondo por el presupuesto de egresos del Estado.
- VI. Vigilar que el personal que otorgue los servicios contratados esté capacitado sobre los protocolos establecidos por la Comisión o demás instituciones.
- VII. Coadyuvar con el Comité a la supervisión del funcionamiento del Fondo de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento del Fondo.
- VIII. Colaborar con el Comité en las gestiones ante las dependencias y entidades correspondientes nacionales e internacionales, para que las aportaciones asignadas al Fondo, en su caso, ingresen oportunamente al mismo, en concordancia con el artículo 97 de la Ley.
- IX. Organizar programas de recaudación de recursos ante organismos nacionales e internacionales, previa a la aprobación de la persona Titular de la Comisión.
- X. Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Vinculación, interponer las acciones civiles y administrativas necesarias para asegurar que la persona sentenciada que haya sido condenada, así como terceros civilmente obligados,





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

restituyan al Fondo los recursos erogados por concepto de compensación subsidiaria a favor de la Víctima, en términos de lo ordenado por el Comité.

- XI. Realizar las acciones y gestiones conducentes, para asegurarse que las autoridades señaladas como responsables de violación a derechos humanos, restituyan al Fondo las erogaciones por concepto de compensación por violación a derechos humanos, en caso de negativa de estas para pagar por ese concepto, en términos de lo ordenado por el Comité y a través del apoyo de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal por disposición de la persona Titular de la Comisión.
- XII. Presentar informes mensuales y, en su caso extraordinarios, ante el Comité sobre el trámite y despacho de los asuntos a su cargo.
- XIII. Presentar a la persona Titular de la Comisión para su conocimiento, los proyectos de dictamen que serán analizados por el Comité.
- XIV. Presentar los proyectos de dictámenes emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador de acuerdo con el Reglamento del Fondo, a efecto de que el Comité, analice y determine la procedencia o improcedencia de su aplicación.
- XV. Elaborar el acta en la cual se establezcan los acuerdos tomados por el Comité respecto de la resolución de las solicitudes de acceso al Fondo y recabar las firmas de los asistentes para su archivo correspondiente.
- XVI. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 28. La Dirección de Atención y Gestión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los procedimientos para el otorgamiento de las Medidas de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas, debiendo observar en su actuar un enfoque especializado, diferenciado, transformador y con perspectiva de género.
- II. Vigilar que el personal adscrito a la Comisión otorgue información clara, precisa y accesible a las Víctimas y sus familiares, acerca de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso a las medidas de atención, asistencia y protección que a su favor prevé la Ley.

23





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Garantizar que la entrevista inicial multidisciplinaria que se realice a las Víctimas durante el primer contacto, permita la detección y diagnóstico de las necesidades médicas, psicológicas y sociales que se encuentren relacionadas con la afectación derivada del hecho victimizante, tomando especial consideración en cualquier emergencia médica detectada.
- IV. Recabar la documentación necesaria para la realización de los trámites correspondientes en favor de las Víctimas y la adecuada integración del Formato, ya sea a través de las propias Víctimas o mediante la gestión interinstitucional que se realice con otras instancias y dependencias de la administración pública estatal, federal o municipal.
- V. Coordinar los servicios de trabajo social garantizando que permitan detectar las necesidades de las Víctimas que deriven del hecho o hechos victimizantes.
- VI. Procurar que las Medidas de Atención, Asistencia y Protección sean proporcionadas por las instituciones de salud obligadas a prestar los servicios a las Víctimas, ya sea por ser derechohabiente, asegurado, pensionado, o cualquier otra categoría que le garantice su calidad de persona beneficiaria.
- VII. Facilitar los mecanismos o procedimientos necesarios para que las Víctimas o sus familiares puedan requerir que las Medidas de Atención, Asistencia y Protección le sean otorgadas por instituciones distintas a aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, sean públicas o privadas.
- VIII. Definir los mecanismos que serán implementados por el personal adscrito a la Unidad, con el fin de que desde el primer contacto se determine la gravedad del daño sufrido por las Víctimas, se evalúe el riesgo que presente, así como las condiciones que pueden colocarlas en una condición de especial vulnerabilidad.
- IX. Coordinar de manera conjunta con las demás Unidades, los procedimientos para el otorgamiento de las medidas en materia de transporte, alojamiento y/o alimentación que se requieran, de manera inmediata, cuando sea procedente o posterior al hecho victimizante.
- X. Gestionar ante las instancias públicas, de asistencia social o de beneficencia privada, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que sea detectada como





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

necesaria para las Víctimas, derivado de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos, colocando como prioridad la atención de cualquier Emergencia Médica identificada.

- XI. Informar a la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal la detección de la necesidad de solicitar las Medidas de Atención, Asistencia y Protección ante las autoridades competentes en los casos en que la vida, libertad, integridad física o psicológica de las Víctimas se encuentren en riesgo inminente, con la finalidad de que realice las acciones que resulten conducentes.
- XII. Contar con un directorio interinstitucional que facilite la gestión, canalización y referencia de las Víctimas a las instancias que, por sus facultades y competencias, puedan proporcionarles una o varias medidas de atención inmediata, asistencia y/o protección.
- XIII. Integrar de manera inicial los expedientes de las Víctimas usuarias de los servicios de la Comisión, velando porque los mismos, de acuerdo con la naturaleza y/o hechos victimizantes, cuenten con las evaluaciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de valoración social que permitan a las demás Unidades o a cualquier autoridad, valorar de manera integral, el daño y/o menoscabo sufrido por la Víctima, así como las necesidades y medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y/o de no repetición.
- XIV. Dar seguimiento a las canalizaciones emitidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de las funciones del Sistema Estatal y de los objetivos de la Ley, a fin de asegurar una atención integral a las Víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.
- XV. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 29. El Comité Interdisciplinario Evaluador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes dirigidas a la Comisión en cuanto a las medidas de ayuda inmediata, que correspondan al Fondo, derivado de la comisión del delito y/o violaciones a los derechos humanos, así como resolver la existencia de algún impedimento.
- II. Solicitar información complementaria a las autoridades competentes a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará a las solicitudes de las Víctimas al Registro y en su caso, acceso a los recursos del Fondo, en términos de la Ley.
- III. Elaborar y presentar a la Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, cuando aplique, los proyectos de dictamen de las Víctimas, en relación con el acceso a los recursos del Fondo, así como de compensación subsidiaria o por violación a derechos humanos y en su caso, los relativos a la conclusión de servicios de atención, asistencia y protección a las Víctimas.
- IV. Elaborar y dar seguimiento en el ámbito de su competencia, a los planes de reparación integral que apruebe, con apoyo de la Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.
- V. Elaborar y presentar a la persona Titular de la Comisión, los dictámenes de cancelación del registro y/o los dictámenes relativos a la conclusión de servicios prestados por la Comisión, así como emitir las constancias respectivas, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas.
- VI. Emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de las Víctimas de inscripción al Registro, y en caso de cumplir con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley, proceder a la inscripción correspondiente.
- VII. Analizar la información que contenga el expediente de las Víctimas respecto al hecho victimizante y remitirla, en caso necesario, a las personas titulares de las distintas Unidades para que adopten las acciones de su competencia en cuanto a medidas de apoyo.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VIII. Integrar y actualizar el Registro Estatal de Orfandad, apegado a lo dispuesto en la Ley y el cual formará parte del Registro Estatal de Víctimas.
- IX. Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección General del Registro Civil, con el objetivo de integrar el Registro Estatal de Orfandad.
- X. Intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que se genere en materia de Víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.
- XI. Administrar, actualizar y resguardar la base de datos que contiene la información de las Víctimas; misma que se alimentará con la información recabada mensualmente por las Unidades de la Comisión.
- XII. Administrar la plataforma tecnológica de la Comisión para integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las Víctimas, a fin de orientar políticas, programas y planes para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos en el Estado.
- XIII. Administrar y operar el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.
- XIV. Elaborar y presentar a la persona Titular de la Comisión, cuando lo solicite, un informe sobre el cumplimiento de atribuciones de esta Unidad, en cuanto a las acciones de operación del Registro, así como para atender las directrices para proporcionar información al Registro Nacional de Víctimas, en su caso.
- XV. Concentrar la información relacionada con las Víctimas en los archivos que tenga a su cargo. Para tal efecto, las Unidades remitirán toda información y documentación original correspondiente, a fin de tener un Expediente Único de cada Víctima.
- XVI. Determinar en los dictámenes que se elaboren para acceder a los recursos del Fondo, sobre la contratación de expertos independientes o peritos internacionales, en términos de la Ley, para su aprobación por el Comité.
- XVII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, DEL PADRÓN DE
REPRESENTANTES Y
DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL**

**Sección I
De la Información del Registro**

Artículo 30. El procedimiento de Registro de Víctimas quedará bajo responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador.

Artículo 31. La información del Registro será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 32. Cuando se detecte que la Víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación en el Registro.

Artículo 33. La Inscripción al Registro es individual para cada Víctima, respecto de la cual, el Comité Interdisciplinario Evaluador emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro.
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción.
- III. Nombre completo de la persona inscrita.
- IV. Motivo de ingreso al Registro, es decir, especificar si la inscripción se otorgó por tratarse de Víctima del delito o por violación a derechos humanos.

Artículo 34. Los expedientes y/o documentos concentrados en los archivos a cargo del Registro, que no hayan derivado alguna consulta y/o solicitud de información, durante un plazo de cinco años, serán susceptibles de baja definitiva de los archivos del Registro, para turnarse al Archivo General del Estado, conforme a la legislación aplicable en la materia.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección II Del Padrón de Representantes

Artículo 35. El padrón de representantes será la base de datos administrada por el Comité Interdisciplinario Evaluador, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las Víctimas. El FUR, será el medio para tramitar la autorización, cambio o revocación de representantes de las Víctimas ante la Comisión y podrá ser proporcionado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal o por la Dirección de Atención y Gestión. Así mismo, el FUR estará a disposición de forma electrónica para su descarga.

Artículo 36. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las Víctimas mediante escrito libre o mediante el FUR, y en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello a través del medio con que cuenten.

Artículo 37. La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 38. Los datos que se requerirán para la incorporación en el padrón de representantes serán los siguientes, que se desprenden del FUR:

- I. Nombre completo del representante.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Número telefónico y correo electrónico.
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca.

Artículo 39. La información descrita en el artículo que antecede deberá ser integrada en

29





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

el expediente de la Víctima y hacerse de conocimiento de forma inmediata a la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal.

Sección III De la Asignación y Terminación del Servicio de Asesoría Jurídica

Artículo 40. La Víctima tiene derecho a nombrar libremente a su Asesor Jurídico particular. Cuando no lo desee o no pueda designarlo, la Unidad competente de la Comisión que tenga a cargo el expediente solicitará a la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal que le asigne personal especializado que brinde la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral, administrativa, derechos humanos, y en su caso proporcione la representación legal en procedimientos de orden penal en el ámbito local, o ante órganos protectores de derechos humanos.

Artículo 41. En caso de que no se cuente con un Asesor Jurídico especializado, en la materia requerida al momento en que se haga la solicitud, la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar la intervención de las asesorías jurídicas de los municipios o de instituciones públicas o privadas, primordialmente con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 42. El servicio de Asesoría Jurídica se dará por terminado cuando:

- I. La Víctima manifieste por escrito, que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría o revoque voluntariamente las autorizaciones en los expedientes o carpetas.
- II. Después de transcurridos ciento ochenta días naturales en los que la Víctima no haya establecido contacto con la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. La Víctima designe asesoría jurídica particular, o cuente con defensa pública o externa a la Comisión, en los casos que establezca la Ley.
- IV. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.
- V. Cuando la Víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión o de alguno de los familiares de dicho personal.

En los supuestos de las fracciones I, II y III, bastará con la manifestación de la Víctima por escrito en la que exprese su voluntad de continuar con los servicios jurídicos, para que la Comisión asuma de nueva cuenta la representación de la Víctima. Sin embargo, la Víctima se estará a las consecuencias o efectos legales referentes al estado en que se encuentre su asunto en ese momento, por lo que el personal de la Comisión que se designe, no será responsable del manejo, estrategias, forma de litigio, daños o perjuicios ocasionados con anterioridad a la reanudación de la asesoría jurídica provista por la Comisión.

La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal podrá apoyar a las víctimas en la elaboración de la manifestación por escrito sobre no tener interés en la continuación del servicio de asesoría jurídica, así como en la relacionada a continuar con los servicios jurídicos en caso de así deseárselo.

Artículo 43. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el responsable de la atención jurídica levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio. En el supuesto de la fracción IV, deberá señalar que no existen otros recursos judiciales o administrativos en los que pueda intervenir.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Únicamente en el supuesto de la fracción IV, el acta antes mencionada deberá ser firmada por el asesor y por la Víctima a la que prestó sus servicios.

En el supuesto de que la Víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica; el Asesor Jurídico deberá asentar los motivos de la negativa.

Artículo 44. Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica, se archivará el expediente correspondiente, devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos para la debida integración del expediente de la Víctima.

Artículo 45. La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier Víctima por las razones contenidas en el artículo 42 fracciones IV y V del presente Reglamento, impedirá que éstas soliciten nuevamente los servicios de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal por los mismos hechos victimizantes.

Artículo 46. La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal contará con un Área de Calidad Interna, cuyo responsable será designado por el Titular de esta Unidad. Esta Área de Calidad tendrá por responsabilidad primaria el análisis y evaluación de las actuaciones en audiencias, diligencias, promociones y escritos elaborados o en los que intervengan los Asesores Jurídicos, para efecto de identificar áreas de oportunidad, deficiencias en la prestación de los servicios y particularidades procesales. La información que recopile esta área estará a disposición únicamente de la persona Titular de la Comisión y la persona Titular de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**CAPÍTULO VI
DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN,
ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

**Sección I
De la Conclusión de los Servicios**

Artículo 47. Sin perjuicio de lo previsto en la Sección III del Capítulo Quinto del presente Reglamento, los demás servicios de atención, asistencia y protección a las Víctimas se tendrán por concluidos, en los siguientes casos:

- I. Cuando se dé por terminada la asesoría jurídica en caso de agotarse todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el Asesor Jurídico o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.
- II. La cancelación o negativa del Registro.
- III. Por la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, en los siguientes supuestos:
 - a) En caso de incurrir la víctima en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión en general, así como de alguno de los familiares de dicho personal.
 - b) Cuando la Víctima proporcione intencionalmente datos falsos a la Comisión.

Artículo 48. Las personas titulares de cada Dirección con que cuenta la Comisión, resolverán de forma colegiada sobre la conclusión de los servicios provistos; para este efecto, tomarán en consideración el dictamen que emita el Comité Interdisciplinario Evaluador y, en su caso, la información contenida en el expediente de la Víctima.

33





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 49. En caso de dar por concluidos los servicios, la persona Titular de la Comisión ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro.

Sección II Del Recurso De Reconsideración

Artículo 50. La persona Titular de la Comisión es la competente para resolver el recurso de reconsideración.

Todo lo no previsto en la presente sección, se resolverá ante la Comisión en los términos y plazos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 51. El recurso de reconsideración que establece el artículo 87 de la Ley sobre la cancelación del Registro, podrá ser interpuesto por la víctima o su representante y se tramitará y resolverá ante la Comisión.

El recurso de reconsideración tendrá por objeto aclarar, confirmar, modificar, o revocar la cancelación del Registro por lo que su improcedencia será decretada cuando las causas de interposición no refieran a dicha cancelación.

Deberá presentarse ante la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto que se recurra para la interposición del recurso.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare el recurso, se tendrá como aceptada la determinación.

Artículo 52. El presente recurso deberá ser formulado por escrito y contener el nombre del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación; el domicilio y correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones, y en caso de que fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre, domicilio y





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

correo electrónico de éste; el interés legítimo y específico que asiste al recurrente y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la cancelación; los motivos por los cuales se solicita la revaloración de la determinación; las constancias que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro y la expresión de agravios.

La interposición del recurso, sus notificaciones y resolución, podrán hacerse, de forma personal, mediante la presentación de documentos en las instalaciones de la Comisión o por vía electrónica mediante correo electrónico oficial de la Comisión y el autorizado para ese efecto por la víctima. En aquellos casos en que el recurrente cuente con su domicilio fuera del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se harán por medio de correo electrónico autorizado.

La Unidad responsable del Registro, por conducto de su titular, tramitará el recurso y lo someterá a consideración y dictamen para resolución final de la persona Titular de la Comisión.

En aquellos casos en los que se requiera subsanar información, la persona Titular de la Comisión, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Vinculación, lo solicitará en un plazo no mayor de cinco días hábiles al promovente, por lo que ya subsanadas o en caso de no encontrar irregularidades en el recurso, se admitirá para su revaloración. Una vez admitida, requerirá en un término máximo de tres días a la Unidad responsable de la documentación o el expediente del promovente que deberá contener por lo menos la totalidad de la documentación sobre la que se dictaminó la cancelación del Registro y los demás que resulten conducentes.

La persona Titular contará con un término de veinte días hábiles para analizar lo vertido por el recurrente y la Unidad responsable del Registro, mismo plazo que podrá ser prorrogable por otros 20 días más en los casos en los que el volumen de los documentos superen más de 100 fojas.

35





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Vencido el término, la persona Titular, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Vinculación, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a veinte días hábiles, mismo que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente, y las causas expuestas por la Unidad responsable del Registro.

La persona Titular podrá otorgar la suspensión de la cancelación del Registro recurrida, conforme a las disposiciones aplicables. En este caso, las Unidades competentes continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta el dictamen definitivo.

El recurso se desechará de plano cuando: se presente fuera de plazo; cuando no se acredite la personalidad y el interés jurídico del recurrente; si fuese irregular y, habiéndose prevenido al promovente para subsanarlo, éste no lo hiciera; cuando no contenga la firma del promovente o no se ratifique la misma, cualquiera de los anteriores, en el plazo de cinco días hábiles posteriores al requerimiento correspondiente.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El promovente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere este artículo.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
- V. Por falta de objeto o materia del acto.
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

El dictamen de resolución al presente procedimiento será notificado dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunció.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 53. Para la vigilancia de la administración y operación del Fondo, en términos de la Ley, se establecerá el Comité, el cual está conformado por las autoridades establecidas en el artículo 99 de la Ley y será presidido por la persona Titular de la Comisión.

Los integrantes del mismo podrán nombrar a sus respectivos suplentes, comunicándolo mediante oficio dirigido a la persona Titular de la Comisión.

El Comité contará con una Secretaría Técnica para la organización y manejo del mismo, función que será desarrollada por la persona a cargo de la Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, o a falta de esta, quien realice sus funciones.

Además de las atribuciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento, el Comité en relación con el Fondo, contará con las establecidas en el Reglamento del Fondo.

Artículo 54. Las sesiones del Comité se realizarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

El Comité convocará a las sesiones a instituciones públicas, privadas o a personas físicas, cuyo conocimiento y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos y decisiones del mismo. Los invitados que acudan a las sesiones contarán con derecho a voz, pero sin voto.

Los integrantes del Comité y quienes participen en las sesiones respectivas, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para asegurar la protección de la información confidencial y/o reservada, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

37





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 55. Durante las sesiones, los integrantes del Comité conocerán, analizarán y autorizarán o rechazarán, las propuestas que presente la Comisión para la posible aplicación del Fondo, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, emitiendo además las recomendaciones que procedan para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento.

Artículo 56. El Comité, durante las sesiones, tomará acuerdos para gestionar que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente.

El Comité podrá ejercer las acciones necesarias a fin de que las autoridades estatales responsables de las violaciones a derechos humanos reintegren los recursos erogados por los pagos previstos en la Ley.

Artículo 57. Previo a cada sesión del Sistema Estatal, el Comité, elaborará un informe que describa la aplicación de los recursos del Fondo, mismo que será presentado, a través de la persona Titular de la Comisión.

Artículo 58. Serán funciones de la Secretaría Técnica del Comité, además de las que se establezcan en el Reglamento del Fondo, las siguientes:

- I. Elaborar, por instrucciones de la Presidencia del Comité, el orden del día de las sesiones y enviar las convocatorias correspondientes.
- II. Preparar los documentos y materiales que se presenten al Comité.
- III. Elaborar las actas de las sesiones del Comité, en cuyo contenido deben constar los acuerdos y declaraciones vertidas en la sesión.
- IV. Recabar las firmas de las actas de sesión.
- V. Realizar las notificaciones que deriven de los acuerdos emitidos por el Comité.
- VI. Realizar las actividades necesarias para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones que emita el Comité.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Custodiar la documentación derivada de las actividades del Comité.
- VIII. Las demás que le encomiende el Comité.

Sección II **De la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité**

Artículo 59. El cargo de quienes integran el Comité es honorífico y no tendrán derecho a recibir retribución alguna por el desempeño de su encargo.

Artículo 60. Para la vigilancia de la administración y operación del Fondo, se establecerá un Comité conformado por los integrantes que establezca la Ley, contando:

- I. Con voz y voto: Los integrantes titulares y quienes suplen su ausencia en las sesiones, con excepción de la persona titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, que solo contará con voz.
- II. Con voz: Los invitados especiales expertos para el tratamiento de asuntos específicos, propuestos por los integrantes del Comité para una sesión determinada.

Artículo 61. Las funciones de quienes integran el Comité son las siguientes:

A. Presidencia:

- I. Presidir las sesiones del Comité.
- II. Convocar por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, a las sesiones ordinarias y extraordinarias en su caso.
- III. Emitir el voto de calidad cuando el Comité no logre tomar una decisión por resultar un empate técnico entre las posturas de los presentes.
- IV. Someter a consideración del Comité los acuerdos para su aprobación.
- V. Suscribir las actas de las sesiones, acuerdos y demás documentos donde consten las determinaciones del Comité.
- VI. Promover el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité.

39





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Velar por la permanencia del orden y calma durante el desahogo de las sesiones del Comité, llevando a cabo toda acción encaminada a cumplir con este propósito.
- VIII. Invitar a aquellas personas que por su vinculación en materia de Víctimas, es importante su participación en las sesiones del Comité.
- IX. Instruir a la Secretaría Técnica del Comité, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento del Fondo, la inclusión de asuntos en el orden del día.
- X. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Comité, así como aquellos que considere pertinentes.
- XI. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios.
- XII. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité.
- XIII. Conceder el uso de la palabra, en caso de debate entre los integrantes.
- XIV. Instruir a la Secretaría Técnica del Comité, que someta a votación los proyectos de acuerdos y determinaciones del Comité.
- XV. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el presente Reglamento.
- XVI. Las demás que le encomiende el Comité, con apego a las disposiciones aplicables.

B. Integrantes del Comité:

- I. Integrar el Comité y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.
- II. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Asistir y participar activamente en las sesiones del Comité.
- IV. Emitir su voto y, en su caso, opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité.
- V. Cumplir con los acuerdos adoptados que recaigan en el ámbito de su competencia, informando sus avances al Comité cuando le sean solicitados.
- VI. Integrar y participar activamente en los grupos de trabajo y comisiones que les sean asignados.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Proponer al Comité modificaciones al Reglamento del Fondo, en caso de considerarlas necesarias.
- VIII. Por mayoría absoluta, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento.
- IX. Suscribir las actas y demás documentos donde consten los acuerdos tomados por el Comité.
- X. Las demás que el Comité les encomiende, con apego a la legislación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. El Comité contara con una Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por instrucciones de la Presidencia a sesiones ordinarias o extraordinarias.
- II. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias.
- III. Integrar los expedientes de las sesiones con los soportes documentales correspondientes.
- IV. Remitir junto con la convocatoria respectiva, a los miembros del Comité, por escrito, por correo electrónico o a través de medios digitales, los documentos y anexos necesarios para el análisis y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- V. Llevar el registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones.
- VI. Declarar la existencia del quorum en las sesiones.
- VII. Dar lectura al orden del día de las sesiones para su aprobación o modificación, en su caso.
- VIII. Tomar registro de las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas y el sentido de los acuerdos.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IX. Elaborar el acta de las sesiones y enviarlas a los integrantes del Comité, para su firma.
- X. Elaborar y resguardar las actas de las sesiones, determinaciones y acuerdos tomados por el Comité, así como los archivos documentales tanto físicos como electrónicos de las sesiones.
- XI. Presentar el seguimiento a los acuerdos del Comité, en los asuntos que lo requieran.
- XII. Recibir informes y solicitudes de las Unidades de la Comisión, dirigidos al Comité.
- XIII. Recibir la información de las Unidades de la Comisión junto con el expediente original debidamente integrado.
- XIV. Elaborar proyectos de acuerdo con los asuntos que le corresponda resolver al Comité.
- XV. Presentar al Comité los proyectos para su consideración y votación, acompañando en cada caso los documentos originales y elementos necesarios para sustentar las determinaciones.
- XVI. Reformular los proyectos en los términos que el Comité le instruya.
- XVII. Suscribir las actas y demás documentos donde consten los acuerdos tomados por el Comité.
- XVIII. Recibir y dar cuenta de los escritos y comunicaciones presentados al Comité, ya sea que provengan de autoridades o particulares.
- XIX. Realizar las notificaciones que deriven de los acuerdos emitidos por el Comité.
- XX. Informar sobre el cumplimiento de las determinaciones y acuerdos aprobados por el Comité.
- XXI. Las demás funciones que le encomiende el Comité o su Presidencia, con apego a las disposiciones aplicables y anuencia de la persona Titular de la Comisión.

Artículo 63. Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias y extraordinarias:

- I. Serán ordinarias aquellas sesiones que deban celebrarse cada mes.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas por la Secretaría Técnica del Comité por instrucciones de su Presidencia cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría absoluta de los integrantes para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 64. Las sesiones del Comité podrán suspenderse en los casos que, de manera enunciativa, más no limitativa, se señalan a continuación:

- I. Si durante el transcurso de las sesiones del Comité, se ausentaran definitivamente de ésta, por causa justificada y con permiso de su Presidencia, alguna o algunas de las personas integrantes con derecho a voto del Comité, y con ello no se alcanzare el quórum.
- II. Grave alteración del orden. Se entenderá aquella situación que impida el desarrollo adecuado de las deliberaciones del Comité y que tenga como origen, hechos que pudieran atentar contra la integridad física o psicológica de quienes lo integran.
- III. Aquellas situaciones en las que una persona intente afectar la imparcialidad de las decisiones del Comité.
- IV. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión.
- V. Las demás previstas en el Reglamento del Fondo.

La Presidencia, previa consulta a la Secretaría Técnica del Comité para verificar la actualización de los supuestos y casos que se señalan con anterioridad, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación de la sesión, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 65. Las sesiones del Comité tendrán verificativo en el lugar que se señale en las convocatorias respectivas.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 66. Durante las sesiones, los integrantes del Comité conocerán, analizarán y determinarán la procedencia o improcedencia de los proyectos de dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador para la posible aplicación del Fondo, en los términos de la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento del Fondo y demás disposiciones aplicables, emitiendo además las recomendaciones que procedan para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento.

Artículo 67. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité, su Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica del Comité convocar por escrito, por correo electrónico o medios digitales a cada uno de sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 68. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos en que la Presidencia del Comité lo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado y la misma podrá desahogarse de manera inmediata o por medios virtuales; en este supuesto se deberá remitir el orden del día y la convocatoria mediante oficio de forma electrónica, requisito el cual podrá dispensarse si se encuentran presentes en un mismo domicilio de todos los integrantes del Comité.

La mayoría absoluta de los integrantes del Comité, podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, debiendo hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia del Comité en formato físico o electrónico, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia del Comité deberá instruir a la Secretaría Técnica del Comité





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

circular la convocatoria para la sesión extraordinaria solicitada, para celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición, tomando en cuenta los casos de extrema urgencia y gravedad que contempla el primer párrafo de este artículo.

Artículo 69. Quienes integran el Comité deberán proporcionar por escrito dirigido a la Secretaría Técnica una dirección de correo electrónico y domicilio convencional para recibir notificaciones. La notificación de la convocatoria se podrá realizar tanto de manera física en el domicilio convencional aportado o a través de la dirección de correo electrónico proporcionada, teniendo los mismos efectos.

Artículo 70. La convocatoria de la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar o modalidad en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y el orden del día para ser desahogado.

En caso de que la modalidad sea virtual, en la convocatoria se informará la herramienta tecnológica de comunicación mediante la cual se llevará a cabo la sesión correspondiente.

Artículo 71. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar a la Secretaría Técnica del Comité la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de cualquier sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión. A la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.

Artículo 72. Cuando no se lleve a cabo una sesión por falta de quórum, la Secretaría Técnica del Comité elaborará el acta en la que conste que la sesión no se llevó a cabo, y emitirá una segunda convocatoria en un plazo no mayor de veinticuatro horas. En segunda o ulterior convocatoria, la sesión se constituirá legalmente con la asistencia de por lo menos tres miembros propietarios y/o suplentes, respetando el contenido de la primera





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

convocatoria. Los acuerdos tomados en segunda o ulterior convocatoria serán obligatorios para los asistentes y ausentes.

Por mayoría simple se entenderá la suma del resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones.

Artículo 73. La Presidencia del Comité podrá requerir la comparecencia de los responsables de las Unidades administrativas de la Comisión, y les otorgará el uso de la palabra exclusivamente para que aclaren, informen o ilustren al Comité sobre cuestiones relacionadas con su responsabilidad.

Artículo 74. Para garantizar el orden, la Presidencia del Comité podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden.
- II. Conminar a abandonar el local o sala virtual en donde se realice la sesión.
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 75. Los integrantes del Comité que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas al proyecto de acta, podrán manifestarlo en el momento verbalmente a la Secretaría Técnica del Comité, quien, en un término máximo de tres días hábiles, enviará el proyecto del acta respectiva. En caso de no realizar comentarios en el periodo antes referido se tendrá por aprobado el mencionado documento.

Artículo 76. En caso de ausencia de la Secretaría Técnica del Comité a la sesión, sus atribuciones serán realizadas por la persona que proponga la Presidencia del Comité para esa sesión.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 77. Cualquiera de los integrantes con derecho a voto, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para socios o sociedades de las que formen o hayan formado parte.

Cualquier integrante del Comité con derecho a voto que se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto, lo cual constará en el acta que se levante para tal efecto.

Artículo 78. De toda sesión se elaborará acta la que deberá indicar: Tipo de sesión, fecha, lista de asistencia, puntos del orden del día, integrantes, votación, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

Artículo 79. El proyecto de acta se enviará por correo electrónico. La Secretaría Técnica del Comité pondrá a disposición de los integrantes del Comité, el proyecto de acta dentro de los plazos establecidos en el numeral 80 del presente Reglamento.

Artículo 80. La Secretaría Técnica del Comité deberá someter el acta a consideración de los integrantes del Comité y deberá recabar las firmas antes de los diez días hábiles siguientes a aquel en se celebró la sesión.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 81. En términos del artículo 96 de la Ley, el Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las Víctimas, del delito del orden común de forma subsidiaria y las Víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales por compensaciones.

La entrega de los recursos a las Víctimas directas o indirectas se hará directamente de forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, o mediante cheque, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en el Reglamento del Fondo.

Para efectos de entrega de los recursos del Fondo, una vez que se hayan aprobado por el Comité y en caso de haber sido aprobado el reintegro de reembolso, la entrega se hará a aquellas Víctimas directas o indirectas que acrediten haberlos efectuado.

Asimismo, respecto de aquellos casos en los que existan dos o más Víctimas directas o indirectas, que no se encuentren de acuerdo sobre quien deberá recibir los recursos del Fondo, esta se efectuará hasta en tanto una autoridad judicial lo determine, con excepción de los casos por reembolso en los que se tenga por acreditado quién efectuó el pago.

En el caso de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la actividad administrativa pública irregular, tanto del Estado como de los Municipios, deberán ser reclamados conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, esto en términos del artículo 53 de la Ley.

48





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 82. El patrimonio del Fondo se integra con los recursos previstos en el artículo 97 de la Ley, o en los instrumentos de mayor rendimiento y seguridad, conforme a las directrices que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. En el caso de que se constituya un fideicomiso de administración y pago, en el contrato respectivo se establecerá la constitución de un Comité Técnico integrado por los mismos miembros que conforman el Comité a que se refiere el artículo 99 de la Ley.

Artículo 83. En caso de que el Fondo hubiere entregado recursos derivado de la actualización de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley, el reembolso a cargo de las instituciones médicas se realizará a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para integrar dichos recursos al patrimonio del Fondo. El Comité, solicitará a la Secretaría Técnica del Comité que realice los trámites necesarios para requerir dicho reembolso y en su caso, solicite a las autoridades competentes las acciones que procedan para su recuperación.

Sección II

De la asignación de los recursos del Fondo

Artículo 84. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 106 de la misma, alguno o varios de los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la Víctima.
- II. La gravedad del daño sufrido por la Víctima.
- III. La vulnerabilidad de la Víctima, en proporción al tipo de daño sufrido.
- IV. La afectación psicológica comprobable de la Víctima.
- V. La posibilidad de que la Víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas.
- VI. Los demás que señale el Reglamento del Fondo.

49





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 85. Para que la Víctima pueda ser considerada beneficiaria de los recursos del Fondo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento del Fondo, y tomando en consideración el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge.
- II. A la concubina o concubinario.
- III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive.
- IV. Cualquier otro que establezca el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Sección III

Del destino de los recursos del Fondo

Artículo 86. El Fondo entregará los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las Víctimas del delito del orden del fuero común y violaciones a derechos humanos conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Víctima presentará su solicitud por escrito a la Comisión para acceder al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, el presente Reglamento y el Reglamento del Fondo, debiendo contener los datos que a continuación se describen:
 - a) Nombre completo, edad y número telefónico;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Narración breve de los hechos en que basa su petición;

50





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- d) Tipo de apoyo solicitado, así como la motivación para solicitar el mismo; y
- e) Número de proceso penal y autoridad ante la cual se encuentre radicado, o bien, información de la cual se puedan relacionar dichos datos; así como número de expediente asignado ante el organismo público protector de derechos humanos competente, cuando no sea Víctima de un delito.

La solicitud por escrito podrá ser proporcionada por el Comité Interdisciplinario Evaluador.

- II. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador en un término no mayor a cinco días hábiles, para que inicie con la formación del expediente correspondiente en un término no mayor a cuarenta días hábiles.
- III. El Comité de Atención, Asistencia y Protección determinará en sesión la autorización de los pagos que considere necesarios con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 105 y 106 de la Ley, en caso contrario señalará su negativa.
- IV. En caso de que a la Víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo podrá entregar, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

Artículo 87. El Fondo podrá cubrir la compensación subsidiaria a las Víctimas del delito del fuero común en los términos de la Ley, la cual deberá ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la Víctima. Así mismo, se deberá respetar en todo momento la voluntad o no de la Víctima de acceder a los recursos.

Para la elaboración y en su caso, aprobación de los montos compensatorios, el Comité tomará en consideración lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a riesgos de trabajo, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código Penal para el Estado





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de Nuevo León, en cuanto a criterios para la reparación del daño, todo lo anterior conforme a lo siguiente:

- I. La Víctima presentará su solicitud a la Comisión para solicitar el acceso al Fondo de manera subsidiaria, cumpliendo con lo siguiente:
 - a) Presentar comprobantes fiscales de gastos erogados. La cantidad que se entregue a la Víctima por este concepto no podrá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total de la compensación. Los montos de gastos comprobables mínimos que la Víctima podrá solicitar le sean compensados, serán aquellos que se detallan en el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a Víctimas, en términos del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley.
 - b) Contar, en términos del artículo 47 de la Ley, con resolución firme de autoridad competente y no haya sido posible obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, contando con la declaración de insolvencia por parte de la autoridad jurisdiccional y que esta a su vez haya agotado todos los procedimientos a su alcance incluyendo acuerdos o cualquier medio en el cual se establezca pagos para lograrlo o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 48 de la Ley.
 - c) Estar inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.
- II. El Comité determinará la procedencia de la compensación subsidiaria, siempre y cuando:
 - a) Cuento con la declaración de insolvencia emitida por una autoridad jurisdiccional de aquel que cometió el delito y que dicha autoridad a su vez haya agotado todos los procedimientos a su alcance incluyendo acuerdos o cualquier medio en el cual se establezca pagos para lograrlo.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- b) La Víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Ley.
- c) La Comisión verifique el cumplimiento de lo previsto en las fracciones I o II del artículo 48 de la Ley.
- d) Se trate de delitos o violaciones a derechos humanos contempladas en el artículo 49 de la Ley.
- e) Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 105 de la Ley.
- f) En términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la Víctima exhiba ante la Comisión todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión sus alegatos.

En caso de que a la Víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo podrá pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria hasta por el monto no cubierto.

Artículo 88. El Fondo podrá cubrir la compensación a las Víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades Estatales, previos términos y montos estipulados en el artículo 46 de la Ley, los aplicables del Reglamento del Fondo y cuando así lo decida el Comité y la Víctima reúna los siguientes requisitos:

- I. Contar con alguna resolución de las señaladas en el artículo 46 de la Ley.
- II. No haber recibido la reparación del daño por parte de la autoridad responsable cuando esta haya aceptado pagar el monto fijado por el organismo protector de derechos humanos, estatal, nacional o internacional. En el reglamento de Fondo se establecerá el mecanismo para el reintegro del monto fijado por concepto de compensación.

53





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Cuando la Víctima no haya recibido la reparación del daño por parte de la autoridad responsable, debido a su negativa por escrito de aceptar repararlo y se hayan agotado todos los recursos legales para efecto de conminar a la parte responsable a su reparación.
- IV. Estar inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 89. Las autoridades responsables, estarán obligadas a reintegrar al Fondo los recursos utilizados para las compensaciones, a más tardar en el ejercicio presupuestal siguiente al de su otorgamiento.

Sección IV

Del Procedimiento para Cubrir Compensaciones

Artículo 90. Para el otorgamiento de las compensaciones subsidiarias o compensaciones por violación a derechos humanos a que se refiere la Ley, la solicitud de acceso al Fondo de la Víctima se ajustará además de los términos establecidos en el presente Reglamento, a los procedimientos del Reglamento del Fondo.

Artículo 91. Recibida la solicitud de la Víctima para acceder a los recursos del Fondo, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuarenta días hábiles tratándose de Víctimas de violaciones a derechos humanos y noventa días hábiles en los casos previstos en el artículo 48 de la Ley. Los plazos descritos comenzarán a correr a partir de la presentación de la solicitud por parte de la Víctima.

Para aquellos casos en los que se requiera información de cualquier autoridad para integrar el expediente en su totalidad y emitir el dictamen a que se refiere el artículo 92 del presente Reglamento, se interrumpirá el término señalado en el presente artículo, quedando a su vez dicho expediente suspendido en forma temporal, reanudando la contabilidad de los





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

días hábiles antes mencionados, cuando la autoridad se pronuncie con relación a la información faltante.

El expediente contendrá uno o varios de los siguientes elementos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada Víctima:

- I. Los documentos y datos presentados por la Víctima.
- II. Descripción de los daños que haya sufrido la Víctima.
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la Víctima.
- IV. Listado de las necesidades que requiera la Víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a los derechos humanos.
- V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la Víctima con motivo de la comisión del delito o de violación a los derechos humanos.
- VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la Víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización.
- VII. En su caso, dictamen pericial médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la Víctima para su recuperación.
- VIII. Peritaje psicológico en caso de que la Víctima requiera atención a la salud mental que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la Víctima.
- IX. Propuesta de resolución en la que se justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.
- X. Para casos relacionados con el pago de compensaciones subsidiarias, la resolución que acredite la insolvencia del responsable de la reparación del daño o lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XI. Para casos relacionados con violaciones a derechos humanos, la negativa de la autoridad señalada como responsable, ante el organismo estatal, nacional o internacional protector de derechos humanos de cumplir con la recomendación emitida, así como la documentación de alguno de esos organismos en los que conste que se han agotado sus procedimientos ante dicha negativa.
- XII. La determinación, debidamente fundada y motivada, sobre la necesidad de contratar expertos independientes o peritos internacionales como medida de reparación integral, en términos de la Ley.
- XIII. Los demás documentos que se requieran para fundar y motivar debidamente el dictamen a que se refiere el artículo 92 del presente Reglamento.

Artículo 92. El Comité Interdisciplinario Evaluador, analizará y valorará la información y documentación presentada por la Víctima, así como la información adicional que la propia Unidad haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.

Si la Unidad considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la Víctima dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la Víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite procediendo a la conclusión de los servicios por falta de interés; en caso de que la víctima vuelva a solicitar los servicios de la Comisión con posterior al desechamiento, deberá expresar las razones que justifiquen la reactivación del asunto y solo en caso de no existir algún impedimento, se podrá reactivar el asunto estándose a los términos y plazos de un trámite nuevo.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En caso de que el sentido del dictamen sea positivo, también deberá incluirse el monto determinado por órgano jurisdiccional o el organismo protector de derechos humanos. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 93. El Comité Interdisciplinario Evaluador, entregará el proyecto de dictamen de compensación subsidiaria o de compensación por violación a derechos humanos, al Titular de la Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, quien en su calidad de Secretario Técnico del Comité y con la aprobación de la persona Titular de la Comisión, lo someterá a la consideración del Comité, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

Artículo 94. El Comité valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la Víctima basándose en los principios rectores y condiciones que se contemplan en los artículos 6, 101, 105 y 106 de la Ley.

Artículo 95. El Comité deberá emitir la resolución definitiva, misma que se notificará a la Víctima por escrito, en los términos establecidos en el Reglamento del Fondo.

El Comité podrá solicitar información adicional a la presentada por la Víctima o a la proporcionada por la autoridad, siempre y cuando considere que los elementos que tiene a su alcance no son suficientes para comprobar alguno de los puntos anteriores y tomar una determinación.

En casos de extrema urgencia los proyectos de dictamen relacionados deberán ser circulados por la Secretaría Técnica del Comité vía correo electrónico a los integrantes del Comité para que estos resuelvan por el mismo conducto al respecto de su aprobación.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección V

Del Procedimiento para Cubrir Medidas de Atención Inmediata

Artículo 96. Las Víctimas que soliciten las medidas de atención inmediata a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II, Secciones I, I Bis, II y III de la Ley, presentarán la solicitud correspondiente mediante el escrito libre a que refiere el procedimiento del artículo 86 del presente Reglamento, lo cual deberá incluir :

- I. Nombre completo.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. La comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales y/o declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se incluya una narración sucinta de los hechos.

Artículo 97. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, misma que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuarenta días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, solo en los casos a que se refiere el artículo 92 del presente Reglamento, se podrá interrumpir el plazo.

El expediente deberá contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la Víctima.
- II. La evaluación de la condición socioeconómica de la Víctima.
- III. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por la Víctima por la falta o inadecuada aplicación de las Medidas de Atención, Asistencia y Protección inmediata.

Artículo 98. A efecto de determinar si es procedente recomendar al Comité el otorgamiento de algún reembolso solicitado por la Víctima, el Comité Interdisciplinario Evaluador valorará





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

y analizará los documentos e información a su disposición, basándose en los principios retores y condiciones que se contemplan en los artículos 6, 101, 105 y 106 de la Ley.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador, considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la Víctima dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que esta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la Víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite.

El Comité Interdisciplinario Evaluador, entregará el proyecto de dictamen respecto de las medidas de atención inmediata a la persona Titular de la Dirección de Servicios y del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, para su presentación ante el Comité, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

El Comité deberá emitir la resolución definitiva en la sesión inmediata posterior a la presentación de la solicitud, misma que se notificará personalmente a la Víctima, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a su emisión.

Solo en los casos en los que el Comité solicite información adicional a la presentada por la Víctima o a la proporcionada por la autoridad, por considerar que los elementos que tiene a su alcance no son suficientes para tomar una determinación, se emitirá la resolución en la sesión posterior a la entrega de la información completa.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 99. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación subsidiaria o compensación por violación a derechos humanos, en términos del presente Capítulo, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de Víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Comité revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente e instruirá a la Secretaría Técnica del Comité, a fin de que realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los ajustes o transferencias presupuestales que sean necesarios derivado del presente Reglamento, se realizarán por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, estrictamente conforme a la suficiencia presupuestal establecida en la Ley de Egresos del Estado.

TERCERO. Las Unidades Administrativas que se crean al amparo del presente Reglamento serán habilitadas con personal y recursos materiales una vez que se cuente con la autorización de suficiencia presupuestal emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Mientras no se expida la autorización de suficiencia presupuestal para la contratación de personal y equipamiento, la persona Titular de la Comisión facultará a las personas servidoras públicas actualmente adscritas a la propia Comisión, para que en forma honoraria ejerzan las atribuciones conferidas a las referidas Unidades Administrativas.





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

CUARTO. El Comité de Atención, Asistencia y Protección dispondrá de hasta sesenta días hábiles para modificar el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 2007.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, a los 08 días del mes de noviembre del año 2023.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**DR. JAVIER LUIS NAVARRO Y
VELASCO**

**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

**LA C. SECRETARIA DE IGUALDAD E
INCLUSIÓN**

**LA C. CONTRALORA GENERAL DE LA
CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL**

**MTRA. MARTHA PATRICIA HERRERA
GONZÁLEZ**

**MTRA. MARÍA TERESA HERRERA
TELLO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023.

61





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

LA C. SECRETARIA DE LAS
MUJERES

MTRA. GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

LA C. SECRETARIA DE SALUD

DRA. ALMA ROSA MARROQUÍN
ESCAMILLA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

DR. GERARDO SAÚL PALACIOS
PÁMANES

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

DRA. SOFÍA LETICIA MORALES
GARZA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023.

